RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre del año dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1453-SPA-0792 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de agosto de 2011, se presentó escrito de la misma fecha, ante este organismo descentralizado, signada por la C. Juana María Hernández Rodríguez, quien en apego a lo establecido en los artículo 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información pública, mediante el cual denuncia:

> *(…) El ruido generado en Calzada de Santa Cruz Número 91, entre las calles de Juan Escutia y Fernando Montes de Oca, Departamento B 201, Colonia San Simón Ticomac* [Ticumac], *Delegación Benito Juárez. Desconozco el origen y actividades que producen estas emisiones sonoras, las cuales son generadas en horarios intermitentes y generalmente se intensifican desde las 12 y 1* [01:00 a.m.] *de la madrugada todos los días e incomoda a los vecinos del edificio, en especial al departamento B 101 (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-2625-2011 del 08 de agosto de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1453-SPA-0792, acuerdo que se notificó la persona denunciante el día 11 de agosto de 2011 vía correo electrónico acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2625-2011, el 10 de agosto de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) se entabló comunicación con la persona denunciante, a efecto de que nos facilitará el ingreso al punto de denuncia. Una vez constituidos en el lugar, la persona denunciante nos explicó a grandes rasgos el tipo de ruido causante de la molestia, que a decir de la denunciante proviene del departamento de arriba, sin embargo desconoce que lo origina. Cabe destacar, que el personal actuante no constató la generación de ruido, haciéndolo del conocimiento de la persona denunciante, sin embargo se nos informó que el ruido que los habitantes del departamento B 101 perciben es muy tenue, pero molesto, indicándonos que el ruido se detecta en todas las áreas del departamento, como lo son la sala-comedor, las tres habitaciones y el baño. Acto seguido, el personal actuante procedió a realizar dos mediciones de ruido. La primera medición de ruido se realizó en el área que ocupa el comedor, arrojando como resultado 52.5 dB(A); la segunda medición de ruido se efectúo en el área que ocupa la recamara principal, arrojando como resultado 52.5 dB(A). Al finalizar la medición de ruido, el personal actuante le informó a la persona denunciante que los valores que arrojó las respectivas mediciones se encuentran por debajo de lo que marca la norma, sin embargo, se señaló que, en lo sucesivo, se estarían realizando otras visitas de reconocimiento de los hechos denunciados a efecto de poder constatar éstos. Cabe destacar que la persona denunciante nos señaló que la mayor molestia se presenta en las noches, de las 22:00 horas en adelante, por lo que se acordó que el viernes 19 de agosto de 2011 se estaría llevando a cabo otra medición de ruido, a lo que la denunciante señaló que no importaba la hora en que se efectuará la medición, argumentando que estaría al pendiente de nuestra visita (...).

En atención a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas número de folio PAOT-05-300/200-2755-2011 del 19 de agosto de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) se intentó establecer contactó con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de que nos permitiera el ingreso al punto de denuncia para realizar las mediciones de ruido, toda vez que a decir de la persona denunciante, el ruido se agrava por las noches. Sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que el personal actuante pasó a retirarse del lugar, sin poder constatar los hechos denunciados, así como tampoco se pudo realizar las mediciones de ruido. (...)

En fecha 18 de julio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante acta circunstanciada, hace constar que intentó entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de hace de su conocimiento que con fecha 20 de agosto de 2011 a las 00:22 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del punto de denuncia a fin de realizar las mediciones de ruido, sin embargo estas no se pudieron realizar, ya que no fue posible establecer contacto vía telefónica con la persona denunciante.

En fecha 26 de agosto de 2011, mediante acta circunstanciada se hace constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica de la persona

denunciante, la cual solicitó se le comunicará con la investigadora a cargo de su denuncia, asiéndole saber que ésta se encontraba en reconocimiento de hechos.

En feche 26 de agosto de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante acta circunstanciada, hace constar que intentó entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle el avance de la investigación de su denuncia, así como también para acordar una nueva fecha para realizar las mediciones de ruido, sin embargo no se obtuvo respuesta.

En fecha 31 de agosto de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante acta circunstanciada, hace constar que entabló comunicación con la persona denunciante, a efecto de informarle que ese mismo día personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituirá en el punto de denuncia a fin de realizar las mediciones de ruido.

En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo de habilitación de horas con número de folio PAOT-05-300/200-2902-2011 del 31 de agosto de 2011, personal de adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó por tercera ocasión en la ubicación de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

> *(…) se estableció contacto vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que nos permitiera el ingreso al punto de denuncia. Una vez constituidos en el lugar, la persona denunciante comentó que el ruido continúa, aseverando que en ese preciso momento el ruido era fuerte, sin embargo el personal actuante no pudo constatar el ruido motivo de denuncia. Sin embargo durante la estancia en el punto de denuncia, se alcanzó a percibir un componente tonal, mismo que provenía del refrigerador ubicado en la cocina, señalando la persona denunciante que ese ruido nos es que genera la molestia, por lo que se le solicitó desconectará el aparato electrodoméstico a fin de poder constatar el ruido denunciado. Acto seguido, se procedió a realizar tres mediciones de ruido: la primera medición se efectúo en el área del comedor, arrojando como resultado 30.3 dB(A); la segunda medición se realizó en una de las tres habitaciones, dando como resultado 31.6 dB(A); y, finalmente la tercera medición se realizó en otra de las habitaciones, resultando de ésta 34.0 dB(A). Al finalizar las mediciones, se le señaló a la persona denunciante que los valores de las mismas se encuentran por debajo de lo que establece la norma, razón por la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para actuar al respecto, haciendo de su conocimiento que con esta visita y, deriva del hecho de que no se constató el ruido motivo de denuncia, es procedente dar por concluida la investigación de su denuncia, a lo que la persona denunciante estuvo de acuerdo. (…). Durante la diligencia, se entregó el documento original del Acuerdo de Admisión con número de de oficio PAOT-05-300/200-2625-2011 de fecha 08 de agosto de 2011, notificado vía electrónica el 11 de agosto de 2011.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señalan las emisiones de ruido generadas por una fuente desconocida en horarios intermitentes, intensificándose desde las 24:00 a las 01:00 horas todos los días, causando molestias a los habitantes del departamento B 100 ubicado en calle Santa Cruz número 31 en la Colonia San Simón Ticumac de la Delegación Benito Juárez.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría, realizó tres visitas de reconocimiento de los hechos denunciados, en dos de las cuales fue posible realizar las mediciones de ruido, arrojando como resultado valores ponderados en A por debajo de lo que establece la norma NADF-005-AMBT-2006, dichas mediciones de ruido se efectuaron aun y cuando el personal actuante no constató las emisiones de ruido.

Lo anterior, en relación a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> ***Artículo 123.-*** *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las* ***emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De igual forma, a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

> *Artículo 24.- Son* ***infracciones contra la tranquilidad*** *de las personas:*
>
> *(...)*
>
> *III.* ***Producir o causar ruidos por cualquier medio*** *que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;*
>
> *(...)*

De igual forma a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, misma que señala los niveles máximos permisibles de ruido.

Cabe destacar que durante las visitas de reconocimiento de los hechos denunciados de fechas 10 y 31 de agosto de 2011, el personal actuante no percibió ruido y por ende no detectó la fuente emisora del ruido motivo de denuncia.

Cabe hacer mención que durante la visita de reconocimiento de los hechos denunciados de fecha 10 de agosto de 2011, el personal actuante, al realizar las mediciones de ruido,

asentó el en acta respectiva que los valores arrojadas ponderados en A son de 52.5 dB(A). Sin embargo, durante la tercera visita de reconocimiento de los hechos denunciados de fecha 31 de agosto de 2011, el personal actuante, después de percibir un ruido y detectar que esta era proveniente del refrigerador, solicitó a la persona denunciante que lo desconectará, obteniéndose valores de ruido de 30.3 dB(A), 31.6 dB(A) y 34.0 dB(A), resultados notoriamente inferiores a los obtenidos en la primera visita de reconocimiento de hechos. No obstante, y a pesar de que el personal actuante no percibió, ni detectó otro tipo de ruido, la persona denunciante argumentó que el ruido continuaba y que era perceptible en ese momento. Posteriormente se le explicó a la persona denunciante que los valores arrojados de las mediciones efectuadas durante las visitadas de reconocimiento de hechos son inferiores a los niveles máximos permisibles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2006, razón por la cual se considera que no existe infracción o incumplimiento alguno a la normatividad, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la investigación, manifestando la persona denunciante su conformidad para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados.

Por lo que resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia conforme al artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al verse imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante dos de las tres visitas de reconocimiento de los hechos denunciados, no fue posible constatar los hechos denunciados, sin embargo se efectuaron mediciones de ruido, las cuales arrojaron resultados ponderados en A por debajo de lo que marca la norma, situación por la cual no se considera que haya infracción o incumplimiento a lo que establece la norma NADF-005-AMBT-2006; así como a los artículos 123 de la Ley Ambiental Del Distrito Federal y 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

- La persona denunciante del expediente citado al rubro, durante la visita de reconocimiento de los hechos denunciados de fecha 31 de agosto de 2011, manifestó su conformidad para concluir la investigación, toda vez que, conforme a lo que consta en las actas circunstanciadas de reconocimiento de hechos, esta Subprocuraduría se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la investigación, en razón de que los niveles de ruido obtenidos el 10 de agosto de 2011 fueron de 52.5 dB(A) y el 31 de agosto de 2011, al desconectar el refrigerador, fueron de 30.3 dB(A), 31.6 dB(A) y 34.0 dB(A), resultados notoriamente inferiores a los obtenidos en la primera visita de reconocimiento de hechos.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente

investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de ruido.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

Lic. **Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*